

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00348 00 (02)
TRÁMITE	Verbal
DEMANDANTE	Edificio Danzas P.H. NIT 811.005.065-3
DEMANDADO	Santiago Enrico Maya Gómez C.C. 70.559.312
AUTO	No repone, ordena remitir expediente para que se surta el recurso de queja



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **recurso de reposición en subsidio queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 09), contra la decisión proferida el 08 de noviembre de 2021 (archivo 07) de rechazar de plano los recursos formulados frente al auto del 21 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la presente demanda, por falta de competencia.

LA IMPUGNACIÓN

En debida oportunidad procesal, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio QUEJA, contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2021, argumentando que: *“El artículo 139 del Código General del Proceso regula lo referente a conflictos de competencia. Precisamente, hace referencia a la facultad de los jueces de declarar su incompetencia para conocer de un determinado asunto, siendo ésta la decisión que a juicio del legislador no admite recurso.”*

Alega que: *“de la revisión de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, se advierte que el Despacho adoptó en la misma dos decisiones, a saber: (i) Rechazar la demanda - “Rechazar la presente demanda, por las razones enunciadas”, y (ii) Declararse incompetente para conocer el asunto – “Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.” Y que, por tanto: “el Despacho NO sólo adoptó una decisión en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso (declaratoria de incompetencia), sino que además resolvió sobre el juicio de admisión de la demanda, al decidir el rechazo de la demanda.”*

Dijo que lo anterior se evidencia con el encabezado de la providencia calendada 21 de octubre de 2021, porque el auto titula, rechazo de la demanda, y toda vez que la introducción dice que se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, por lo que: *“en lo que respecta al rechazo de la demanda, se tiene que frente a dicha determinación es procedente el recurso de apelación. En este sentido, señala el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

DEL TRASLADO

Del presente recurso no se corrió traslado a la parte demandada, porque todavía no se encuentra vinculada a la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 90 *ejusdem* dispone que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”* Y que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

A su vez, el canon 321 *ídem* prescribe que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).”*

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación, cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente. Así, cuando el juez de primera instancia haya dejado de conceder el recurso de alzada, quien pretenda interponer recurso de queja, deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio el de queja.

Para que el recurso en cuestión sea concedido por el *a-quo*, debe cumplir ciertos requisitos, como es la oportunidad y procedencia del mismo.

En el *sub iuice*, el recurrente pretende que se reponga el auto mediante el cual se rechazaron los recursos frente a la decisión que rechazó la presente demanda por falta de competencia, porque considera que en esa providencia el Juzgado adoptó dos decisiones: la primera, rechazar la demanda, y la segunda, declararse incompetente para conocer el asunto, por lo que frente a la primera decisión sí procedía la alzada. Aduce que ello se evidencia con el encabezado de la providencia calendada 21 de octubre de

2021, porque el auto titula rechazo de la demanda, y toda vez que la introducción dice que se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Sea lo primero decir, que los argumentos del actor se fundamentan en cuestiones accesorias a la providencia misma, como el encabezado que reza: *“Rechaza demanda por competencia.”* y toda vez que la introducción dice que se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, el encabezado es claro en indicar que se rechazó la demanda por falta de competencia, y no por ausencia de requisitos formales. El mismo el artículo 90 *ejusdem* dispone que **corresponde rechazar la demanda** cuando se carezca de jurisdicción o de competencia, y en estos casos ordenar enviarla con sus anexos al que considere competente.

Debe destacarse que en la providencia se dijo literalmente que: *“Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., este asunto escapa del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, para recaer en los municipales.”* De donde es claro que la decisión atendió exclusivamente a la declaratoria de falta de competencia por parte de este despacho.

El rechazo de la demanda consagrado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. procede cuando la demanda no reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en el artículo 90 *ejusdem*, por lo que se debe advertir que, en la providencia que rechazó la demanda por competencia, ninguna consideración se hizo respecto de requisitos formales, ni mucho menos se resolvió sobre este particular.

Así las cosas, conforme a lo expresado, no se repondrá la decisión impugnada que rechazó la concesión de la apelación y, en consecuencia, al tenor del artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso de queja.

Por lo brevemente expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 08 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazaron de plano los recursos formulados frente al auto del 21 de octubre de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso de QUEJA.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 3 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°109. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27809198679c1bba46f11fed4bf48fd77eeca0fda3e0cd2b1ffeb7fd468c8f5**

Documento generado en 01/12/2021 06:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>